REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 001
Radicación Nro. 2021-0006

Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante la empresa Sociedad Revisoria y Asesoría Tributaria SAS y como accionada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que solicitó a la accionada solicitud de devolución y/o compensación – saldo a favor en renta - en mayo 12 de 2020. Dicha solicitud fue inadmitida, por lo que en junio se intentó radicar una nueva solicitud, sin que el sistema permitiera radicar nuevamente, intentos que se reiteraron nuevamente, sin que a la fecha de la acción tutelar fuera concretada dicha posibilidad.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho de Petición ordenando a la accionada se brinde respuesta satisfactoria a lo solicitado.

La parte actora acompaño a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: derechos de petición (fls. 1 a 8).

2. En el término de traslado reglamentario conferido, conforme se reporta constancia secretarial, se presentó contestación que se puede resumir de la siguiente forma en lo pertinente (fls. 11 a 15).

La parte accionada manifiesta que mediante actuación administrativa de su competencia, en enero 14 de 2021, según oficio N° 105243437-0038, se le notificó a la accionante, al correo electrónico: ewong@revisassas.com, la respuesta a la solicitud N° 202082140100180853 en la que se le informa que la "solicitud de devolución según asunto No. 20208113010010819 5 ya se encuentra cerrado" y que por lo tanto ya se podía radicar la nueva solicitud de devolución. Precisa que en este oficio se le da toda la información pertinente para realizar en legal forma la solicitud de devolución y que mediante oficio N° 105243437-0039 de enero 14 de

2021, se le notificó al señor Jaime Danilo Salinas Sanchez, al correo electrónico: ewong@revisassas.com, la respuesta a la solicitud N° 20208214010019956 7 en la que se le informa que "el asunto número 20208113010010819 5 se encuentra cerrado en el SIE de Devoluciones".

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

La Ley 1755 de 2015[1], Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece el siguiente objeto y modalidades del Derecho de Petición ante autoridades:

> "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

[1] Esta Ley sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece los términos para responder, precisando que en general toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los 10 días siguientes. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (arts. 13 y 14).

Como se puede apreciar, la citada Ley Estatutaria, toma en cuenta el precedente constitucional sobre dicho derecho fundamental, como se ha venido tratando jurisprudencialmente la materia:

> "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado" [2].

De conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[3]

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.[4]

4. Carencia actual de objeto y hecho superado. Precedente jurisprudencial[5]

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

[4] Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

[5] Corte Constitucional, T-021 de 2017

orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *caería en el vacío*[6]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al *daño consumado*, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta –por regla general– improcedente[7], pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[8], o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional[9].

Por su parte, el *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo…

> "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que*: "La acción de tutela no procederá: // (…) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."*

[8] El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela.

[9] Un ejemplo de lo anterior se observa en la Sentencia T-905 de 2011. .

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
>
> 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
>
> 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada ha respondido en lo de su competencia reglamentaria el derecho de petición presentado por la parte accionante, debiendo recordar con la jurisprudencia constitucional[13] que la accionada tiene la obligación de desarrollar su actuación conforme la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso propuesto, como claramente y fundamente lo ha expuesto a esta instancia.

Conforme lo anterior, nos encontramos ante un hecho superado por el cumplimiento de la accionada, por lo que orden judicial en tal sentido carece actualmente de efecto alguno, teniendo en cuenta lo que ha considerado la jurisprudencia constitucional, por lo que la acción de tutela se torna improcedente por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

Debe recordarse igualmente que conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema

---

[12] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Corte Constitucional, Sen. T-750 de 2003.

jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

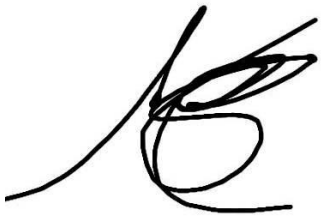

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 0007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/01/2021

Secretario